

## CONSULTA

### sobre la Directiva 2010/13/UE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

#### *Un marco para los medios de comunicación del siglo XXI*

### Cuestionario

#### Información general sobre los encuestados

Mis respuestas son en calidad de:

- Particular, a título personal
- Representante de una organización/empresa/entidad

#### Nacionalidad

- Alemania
- Austria
- Bélgica
- Bulgaria
- Chipre
- Croacia
- Dinamarca
- Eslovaquia
- Eslovenia
- España
- Estonia
- Finlandia
- Francia
- Grecia
- Hungría
- Irlanda
- Italia
- Letonia
- Lituania

- Luxemburgo
- Malta
- Países Bajos
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Checa
- Rumanía
- Suecia
- Otros

Nombre y apellidos

---

Dirección electrónica: \_\_\_\_\_

Mis respuestas son en calidad de:

- Particular, a título personal
- Representante de una organización/empresa

¿Está inscrita su organización en el Registro de transparencia de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo?

- Sí
- No

Indique el número de registro de su organización en el Registro de transparencia.

---

Por favor, inscríbese en el [Registro de transparencia](#) antes de responder a este cuestionario. Si su organización/entidad responde sin estar inscrita en el Registro, la Comisión tendrá en cuenta su aportación a título personal, y como tal se publicará por separado.

Marque la casilla que corresponda a su organización y sector.

- Administración nacional
- Autoridad reguladora nacional
- Autoridad regional
- Radiodifusión pública

- Organización no gubernamental
- Pequeña o mediana empresa
- Microempresa
- Radiodifusión comercial y canales temáticos
- Agregadores de televisión de pago
- Operadores de vídeo a petición (VOP), gratuito o de pago
- Televisión por internet (IPTV) y proveedores por cable, incluidos los operadores de telecomunicaciones (TELCO)
- Plataforma o asociación representativa a nivel europeo
- Asociación representativa a nivel nacional
- Organismo de investigación / instituto o universidad
- Prensa y afines
- Otros

Mi entidad/organización/empresa opera en:

- Alemania
- Austria
- Bélgica
- Bulgaria
- Chipre
- Croacia
- Dinamarca
- Eslovaquia
- Eslovenia
- España
- Estonia
- Finlandia
- Francia
- Grecia
- Hungría
- Irlanda
- Italia
- Letonia
- Lituania
- Luxemburgo

- Malta
- Países Bajos
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Checa
- Rumanía
- Suecia
- Otros

Indique el nombre de su entidad/organización/empresa.

### **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Introduzca su dirección, número de teléfono y correo electrónico.

---

¿Cuál es su sede principal de establecimiento o el lugar donde está establecida con carácter principal la entidad a la que representa?

Las contribuciones recibidas se publicarán en internet junto con la identidad de su autor, a menos que este se oponga a la publicación de sus datos personales por considerar que ello puede dañar sus legítimos intereses. En ese caso, la contribución podrá publicarse de forma anónima. De lo contrario, no se publicará, ni se tendrá en cuenta, en principio, su contenido. Cualquier objeción a este respecto debe remitirse al servicio responsable de la consulta

En la [declaración específica de privacidad](#) se explica el tratamiento que se da a los datos personales y a las contribuciones.

## *Contexto y objetivos*

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual<sup>1</sup> ha allanado el camino hacia un mercado único europeo de los servicios de comunicación audiovisual. Ha armonizado las normas audiovisuales de los Estados miembros y facilitado en la UE la prestación de servicios de comunicación audiovisual sobre la base del principio del país de origen.

Desde su adopción en 2007, el panorama de la comunicación audiovisual ha cambiado radicalmente debido a la convergencia de los medios de comunicación<sup>2</sup>. La revisión de la Directiva figura en el programa de trabajo de la Comisión para 2015 como parte del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). En su Comunicación sobre una estrategia para el mercado único digital de Europa<sup>3</sup>, la Comisión anunció que la Directiva se revisaría en 2016. Se está llevando a cabo otra iniciativa en paralelo dentro del marco de REFIT en el ámbito de las telecomunicaciones; se espera que en 2016 se presenten propuestas. Algunas de las cuestiones tratadas en la actual consulta pública podrían influir en la mencionada iniciativa, y viceversa.

En 2013 la Comisión adoptó un Libro Verde titulado «Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores»<sup>4</sup>, invitando a las partes interesadas a compartir sus puntos de vista sobre el panorama cambiante de los medios de comunicación y las consecuencias de ello para la Directiva.

Sobre la base de los resultados de esta consulta pública, la Comisión ha determinado una serie de elementos que deben tenerse en cuenta en la evaluación y revisión de la Directiva:

1. Garantía de unas condiciones de competencia iguales para los servicios de comunicación audiovisual.
2. Establecimiento de un nivel óptimo de protección de los consumidores.
3. Protección de los usuarios y prohibición de la incitación al odio y de la discriminación.
4. Promoción de contenidos audiovisuales europeos.
5. Fortalecimiento del mercado único.
6. Refuerzo de la libertad de comunicación y del pluralismo, acceso a la información y accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos.

---

<sup>1</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Denominada en lo sucesivo «la Directiva».

<sup>2</sup> <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/media-convergence>

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones sobre una estrategia para el mercado único digital de Europa, COM(2015) 192 final, 6 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Denominado en lo sucesivo «el Libro Verde» (<https://ec.europa.eu/digital-agenda/node/51287#green-paper---preparing-for-a-fully-converged-audi>)

*Se ruega responda a una serie de preguntas en torno a las citadas cuestiones. Razone sus respuestas y, a ser posible, ilústrelas con ejemplos concretos y justifíquelas con datos. Las distintas opciones estratégicas no se excluyen mutuamente, sino que a veces pueden combinarse. Indique, en su caso, las que le parezcan más adecuadas y haga cualquier otra observación que le parezca útil.*

## PREGUNTAS

### *1. Garantía de unas condiciones de competencia iguales*

#### Servicios a los que se aplica la Directiva

La Directiva regula las emisiones de radiodifusión televisiva y los servicios a petición. Se aplica a programas que son «como televisión»<sup>5</sup> y cuya responsabilidad editorial corresponde al prestador del servicio<sup>6</sup>. La Directiva no es aplicable a contenidos facilitados por plataformas e intermediarios de intercambio de vídeos en línea.

Estas plataformas e intermediarios están regulados en primer lugar por la Directiva sobre el comercio electrónico<sup>7</sup>, que las exime de responsabilidad por los contenidos que transmiten, almacenan o proponen, de acuerdo con determinadas condiciones.

De forma paralela, y dada la importancia cada vez mayor que cobran las plataformas e intermediarios en línea (p. ej., los motores de búsqueda, las redes sociales, las plataformas de comercio electrónico, los sitios web de venta de aplicaciones, los de comparación de precios), con las consecuencias que ello tiene para la economía y la sociedad, la Comunicación de la Comisión «Una estrategia para el mercado único digital de Europa» anuncia una evaluación general del papel que desempeñan las plataformas e intermediarios en línea que se lanzará a finales de 2015.

#### ***SERIE DE PREGUNTAS 1.1***

**¿Siguen siendo pertinentes<sup>8</sup>, eficaces<sup>9</sup> y equitativas<sup>10</sup> las disposiciones de la Directiva aplicables a**

<sup>5</sup> Considerando 24 de la Directiva: «Los servicios de comunicación audiovisual a petición se caracterizan por ser "**como televisión**", esto es, que compiten por la misma audiencia que las emisiones de radiodifusión televisiva, y que, habida cuenta de la naturaleza y de los medios de acceso al servicio, el usuario puede tener una expectativa razonable de contar con la protección normativa incluida en la presente Directiva. Sobre esta base y para evitar discrepancias respecto a la libre circulación y competencia, el concepto de «programa» debe interpretarse de forma dinámica teniendo en cuenta la evolución de la radiodifusión televisiva».

<sup>6</sup> Artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva. La Directiva de servicios de comunicación audiovisual se aplica únicamente a servicios considerados como tales en su artículo 1, apartado 1, letra a). Un servicio de comunicación audiovisual es «un servicio [...] cuya **responsabilidad editorial** corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya **principal finalidad** es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE». Esta definición abarca fundamentalmente las emisiones de radiodifusión televisiva y los servicios de comunicación audiovisual a petición.

<sup>7</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

**la radiodifusión televisiva y los servicios a petición?**

Pertinentes: SÍ — NO — SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ — NO — SIN OPINIÓN

Equitativas: SÍ — NO — SIN OPINIÓN

**OBSERVACIONES:**

La CNMC estima que la actual “regulación modulada” de este tipo de servicios es pertinente, dado que los actuales problemas existentes en el ámbito audiovisual son, prácticamente, los mismos, sin que la diferencia entre servicios lineales y no lineales en el momento actual y en un horizonte cercano permita prever importantes distorsiones competitivas en su regulación que justifique una simetría regulatoria entre ambos agentes. No obstante, como se señalará más adelante, algunos aspectos de la regulación de los servicios no lineales se deberían reforzar, como por ejemplo, en la protección del menor.

En relación con la eficacia de las normas, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto a la protección del menor, las normas actuales previstas en la Directiva han sido eficaces, pues han promovido la aparición de nuevos agentes a la vez que se han salvaguardado los pilares de la regulación, sin conllevar importantes problemas competitivos entre estos agentes.

Por último, sobre la equidad de las normas, en términos generales, la eficacia regulatoria en los servicios lineales y no lineales es proporcionada en función de su peso en el mercado.

No obstante, la CE debería valorar la incipiente penetración a nivel europeo de los servicios no lineales y la llegada de nuevos agentes de cara a extender y adecuar a los mismos determinadas obligaciones regulatorias en ámbitos tan importantes como la protección del menor y el fomento de la cultura europea, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estas políticas, evitando distorsiones en la competencia..

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas (por ejemplo en relación con la protección de los consumidores o las desigualdades competitivas) debido al hecho de que determinados servicios audiovisuales no están regulados por la Directiva?**

SÍ — NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

**OBSERVACIONES:**

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Promulgación de unas directrices de la Comisión Europea que aclaren el ámbito de aplicación*

<sup>8</sup> Pertinentes: se trata de saber si existe una relación entre las necesidades y problemas de la sociedad y los objetivos de la intervención.

<sup>9</sup> Eficaces, es decir, si la actuación de la UE ha tenido éxito a la hora de alcanzar sus objetivos o avanzar hacia ellos.

<sup>10</sup> Equitativas: ¿se distribuyen los efectos logrados de forma equitativa entre las diferentes partes interesadas?

de la Directiva; no se efectuarían más cambios del Derecho de la Unión.

c)  *Modificación de normas distintas de la Directiva, en particular de la Directiva sobre el comercio electrónico; esta opción podría complementarse con iniciativas de autorregulación y corregulación.*

d)  *Modificación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, por ejemplo ampliando sus disposiciones o algunas de ellas para incluir a prestadores de contenidos audiovisuales que en la actualidad no se consideran «como televisión», o a prestadores que ofrezcan contenidos creados por los usuarios.*

e)  Otras opciones (expónganse).

**POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.**

La convergencia y los procesos de integración mutua de los servicios de Internet y los servicios audiovisuales han precipitado la aparición de nuevos servicios, principalmente no lineales, y nuevos agentes, normalmente intermediarios en el proceso de distribución, que ostentan un papel en muchos casos clave.

Estos cambios están suponiendo que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben competir con nuevos agentes o prestadores a los que no les son aplicables el marco normativo europeo, ya sea por la descripción del servicio o porque no estén establecidos en Europa. Esta deficiencia regulatoria tiene mayor importancia en otros países europeos donde tienen una mayor presencia, si bien en España todavía no puede hablarse de problemas.

Es importante tener en cuenta el gran poder de atracción de estos nuevos agentes sobre los consumidores, lo que puede generar importantes desventajas competitivas para los agentes tradicionales, que deben atender al cumplimiento de obligaciones relacionadas con objetivos de políticas públicas, que no afectan a los nuevos agentes, sin que exista justificación objetiva para ello. Así, desde un punto de vista competitivo y para garantizar el cumplimiento de los citados objetivos y un adecuado “*level playing field*” en el sector, la revisión de la Directiva debería llevar a cabo una regulación análoga de aquellos servicios que sean semejantes. Así, por ejemplo, deberían incluirse dentro del paraguas regulatorio aquellos intermediarios que distribuyen o facilitan el acceso de los contenidos a los usuarios finales. En estos casos, se debería, eso sí, determinar el tipo de responsabilidad que tienen estos intermediarios y, en función de su actividad, establecer los objetivos de política pública que deben dar cumplimiento.

Asimismo, la CNMC considera necesario modificar no sólo la DSCA sino otras Directivas íntimamente relacionadas con ella y que necesitan también una revisión de cara a obtener una regulación completa, coordinada y coherente. En este sentido, se considera adecuado no sólo revisar la Directiva sobre Comercio Electrónico sino también tener en cuenta la revisión del paquete de Directivas de servicios de comunicaciones electrónicas que en estos momentos también es objeto de revisión por parte de la Comisión Europea.

Ámbito geográfico de aplicación de la Directiva



La Directiva se aplica a operadores establecidos en la UE. Los operadores establecidos fuera de la UE, pero cuyos servicios de comunicación audiovisual se destinan a ella (a través, por ejemplo, de radiodifusión terrestre, radiodifusión por satélite, Internet u otros medios) no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva<sup>11</sup>.

#### **SERIE DE PREGUNTAS 1.2**

**¿Siguen siendo pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva aplicables a su ámbito de aplicación geográfico?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

A este respecto, la pertinencia, eficacia y equidad de las disposiciones de la Directiva en relación con el ámbito geográfico pueden ser insuficientes, teniendo en cuenta que el principal problema que ha surgido es, prácticamente, nuevo.

En efecto, las posibilidades tecnológicas han permitido que agentes que no están establecidos en la Unión Europea destinen sus servicios al público de la Unión y ello hace replantearse la efectividad del principio de país de origen. Si bien esta medida estaba prevista para garantizar la competencia intra-uniión y facilitar el intercambio de servicios e información, en un futuro próximo, puede conllevar precisamente un elemento distorsionador de estos valores, dado que agentes ajenos a la Unión compiten por los mismos usuarios sin estar sometidos a la regulación sectorial.

Así, es fundamental garantizar las condiciones de competencia entre agentes que compiten, en última instancia, por el mismo público.

Con independencia de la opción estratégica que se concreta a continuación, esta Comisión considera que la filosofía de que una única Autoridad supervise al prestador -con independencia de los puntos de conexión para identificar donde está establecido- debe mantenerse para garantizar la libertad de circulación de mercancías, información y el fortalecimiento del mercado interior. El establecimiento de controles secundarios puede limitar el cumplimiento de estos objetivos, dado que crea importantes inseguridades entre los agentes del sector que deberían tener en cuenta la legislación de todos los Estados cuando presten sus servicios.

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas (por ejemplo en relación con la protección de los consumidores o las desigualdades competitivas) debido al actual ámbito geográfico de aplicación de la Directiva?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

<sup>11</sup> Artículo 2, apartado 1, de la Directiva: «Los Estados miembros velarán por que todos los servicios de comunicación audiovisual transmitidos por prestadores del servicio de comunicación **bajo su jurisdicción** respeten las normas del ordenamiento jurídico aplicables a los servicios de comunicación audiovisual destinados al público en dicho Estado miembro» (el marcado en negrita es nuestro).

**Opción estratégica considerada más adecuada:**

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Modificación del ámbito de aplicación de la Directiva para incluir a prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos fuera de la UE pero destinados a la UE.*

*Ello puede hacerse, por ejemplo, exigiendo a estos prestadores que se registren o que designen un representante en un Estado miembro (por ejemplo, en el principal país destinatario). La legislación aplicable sería la del Estado miembro de registro o representación.*

c)  *Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los servicios de comunicación audiovisual establecidos fuera de la UE pero destinados a la UE, cuya presencia en la UE sea significativa en términos de cuota de mercado o volumen de negocios.*

*Como en la opción b), ello puede hacerse, por ejemplo, exigiendo a estos prestadores que se registren o que designen un representante en un Estado miembro (por ejemplo, en el principal país destinatario). La legislación aplicable sería la del Estado miembro de registro o representación.*

d)  *Otras opciones (expónganse).*

**POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN:**

La CE propone, como medida que pueda ayudar a esta opción, el exigir a estos prestadores que se registren o que designen un representante en un Estado miembro (por ejemplo, en el principal país destinatario), siendo la legislación aplicable la del Estado miembro de registro o representación.

Esta medida parece la más adecuada, pues desde el momento que se le exige a un prestador que se registre en el país donde tenga una mayor presencia y, por tanto, donde está generando más ingresos, este prestador tendrá mayores incentivos al cumplimiento de la legislación de dicho Estado miembro.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que este tipo de acercamiento supone que deba hacerse un estudio europeo para determinar en qué países están presentes estos agentes y qué cuota de mercado tienen en cada uno de ellos para determinar dónde está establecido. Sería recomendable, añadir algún criterio adicional, como puede ser el idioma, el tipo de publicidad, etc. que puede ayudar a determinar en qué país tiene esa entidad no europea mayor presencia o una presencia destacada.

## 2. *Establecimiento de un nivel óptimo de protección de los consumidores*

La Directiva se basa en la denominada «regulación modulada». La Directiva reconoce que existe un conjunto básico de valores sociales que debe aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual, pero establece unos requisitos reglamentarios menos estrictos a los servicios a petición que a los servicios lineales. La razón es que en los servicios a petición los usuarios tienen una intervención más activa, más iniciativa, y pueden decidir sobre el contenido y sobre el momento de visionado.

En el ámbito de las comunicaciones comerciales<sup>12</sup>, la Directiva establece una serie de normas que se aplican a todos los servicios de comunicación audiovisual y regulan, por ejemplo, el recurso al patrocinio y el emplazamiento de productos. Establecen también límites a las comunicaciones comerciales del alcohol y el tabaco.

La Directiva establece también otras normas que se aplican únicamente a los servicios de radiodifusión televisiva y regulan la publicidad desde un punto de vista cuantitativo. Por ejemplo, fijan un máximo de doce minutos de publicidad por hora por televisión, determinan cuántas veces pueden interrumpirse las películas para la televisión, las obras cinematográficas y los programas informativos con anuncios, y fijan la duración mínima de los espacios de televenta.

### **SERIE DE PREGUNTAS 2.1**

**¿Siguen siendo pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva aplicables a las comunicaciones comerciales?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

En relación con la “regulación modulada” de los servicios de comunicación audiovisual lineal y no lineal, hay que señalar que la principal justificación de la misma, como reconoce la Consulta, es el propio papel de los usuarios, que tienen una intervención más activa, más iniciativa, y pueden decidir sobre el contenido y sobre el momento de visionado.

Esta “regulación modulada” en algunos aspectos es fruto de la propia dinámica de los servicios audiovisuales. Así, tiene sentido que en aquellos servicios no lineales y de pago, donde el usuario final abona una cantidad por ver el contenido, no se incluyan

<sup>12</sup> El concepto de «comunicación comercial audiovisual» es más amplio que el de publicidad y hace referencia a las imágenes, con o sin sonido, destinadas a promocionar, directa o indirectamente, los bienes, servicios o la imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual. Véase el artículo 1, apartado 1, letra h), de la Directiva.

comunicaciones comerciales; pero no porque la regulación no establezca nada, sino porque el consumidor no estaría dispuesto a pagar si el contenido contiene anuncios. Por lo que no parece muy razonable que los límites publicitarios cuantitativos puedan extenderse a estos servicios ni las limitaciones de interrupción.

No obstante, hay que tener en cuenta que cada vez más nos encontramos ante servicios no lineales de acceso gratuito donde se incorpora publicidad al mismo, como medio fundamental de financiación. Este tipo de servicios suelen ser los “Catch-up services” de muchos prestadores lineales que dan la posibilidad de acceder a sus contenidos una vez ya emitidos de manera lineal.

En este tipo de servicios, aun cuando sean servicios no lineales, dado que es más razonable y previsible que existan inserciones de comunicaciones comerciales, se debería proteger los derechos de los consumidores de manera similar al de los servicios lineales, pero adaptándolo a las circunstancias concretas del medio de difusión. Es decir, se debe asegurar que el usuario final conoce que el contenido incluirá comunicaciones comerciales y se deberían imponer determinados límites respecto de las interrupciones en la emisión.

Así, una idea podría consistir en que el prestador, antes de que el usuario acceda al contenido, avise de que ese contenido tiene comunicaciones comerciales. Si éstas son al principio del vídeo, antes de su comienzo o en un momento posterior, se debería informar al consumidor del tiempo estimado de publicidad y se le podría conceder la posibilidad de que pasado un tiempo pueda saltar la misma. Si no se diera esa posibilidad, deberían establecerse unos límites cuantitativos.

De igual manera, como protección de los consumidores y de los creadores, se deberían trasladar las limitaciones de la interrupción del contenido. En efecto, para garantizar la integridad de las obras y el normal transcurso del desarrollo narrativo de las mismas, este tipo de contenido debe tener limitado el número máximo de interrupciones.

Respecto a las posibilidades de flexibilizar estas condiciones en los servicios lineales, hay que señalar que este tipo de servicios aún tienen una presencia muy relevante en mercado español, siendo el principal medio de acceso de la ciudadanía a los contenidos audiovisuales y como medio de información. En España, aun cuando surjan nuevos patrones de consumo y existan diferencias entre el consumo televisivo por rango de edad, la televisión tradicional en la sociedad española aún es muy relevante como principal fuente de información, entretenimiento, desarrollo personal, cultural o como simple ocio.

Así, dado el consumo medio de minutos que el espectador dedica en España a la televisión lineal y la importancia de estos servicios como medio de información, entretenimiento y educación, no se estima que en el momento actual ni en horizonte muy cercano esta tendencia pueda cambiar de tal forma que se pueda justificar una cierta flexibilización en las obligaciones que estos agentes deben tener en relación con la protección del consumidor.

De hecho, a nivel nacional, esta Comisión ha tenido que intervenir en diversas ocasiones mediante requerimiento y expedientes sancionadores para restituir o solicitar a los prestadores que adecuasen sus comportamientos a los dictados de la normativa nacional, por lo que ni la dinámica del mercado, ni la falta de litigiosidad en estos aspectos justifican o recomiendan la flexibilización de los límites normativos de protección al consumidor.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se debe señalar que la actual regulación modulada sigue siendo pertinente, dado que los problemas de protección al consumidor en este tipo de servicios siguen siendo los mismos que estaban identificados en la actual DSCA. No es eficaz, dado que en los servicios no lineales, principalmente los gratuitos, no existe una regulación que pueda garantizar los derechos de los consumidores. Y tampoco es equitativa dado que en los servicios no lineales gratuitos no existe una carga regulatoria como así sucede en los lineales.

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas (por ejemplo en relación con la protección de**

**los consumidores o las desigualdades competitivas) debido a las normas de la Directiva que regulan las comunicaciones comerciales?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Flexibilización de las normas sobre comunicaciones comerciales, en particular las que establecen límites cuantitativos a la publicidad y al número de interrupciones.*

c)  *Endurecimiento de determinadas normas publicitarias cuya finalidad es proteger a los telespectadores vulnerables, y en particular de las normas sobre la publicidad del alcohol o de productos con alto contenido en grasas, sales y azúcares.*

d)  *Otras opciones (expónganse).*

**POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.**

Respecto a los **servicios lineales y no lineales de pago**, la opción estratégica sería el mantenimiento del statu quo.

En relación con las **plataformas o intermediarios digitales** dado que en la actualidad las normas de la DSCA no les son de aplicación, se debería extender el ámbito de aplicación de la DSCA a estos agentes y a los servicios no lineales gratuitos.

En efecto, la convergencia ha conllevado la aparición de nuevos intermediarios en la prestación de servicios audiovisuales, como son, los motores de búsqueda, las plataformas de *video sharing* y las llamadas “Televisiones Conectadas”, que están cambiando el panorama audiovisual de las comunicaciones comerciales y del consumo de televisión.

Este tipo de acceso al contenido audiovisual mediante un dispositivo o una aplicación permite al intermediario digital o plataforma interactuar con el usuario final, procesar sus datos y preferencias de consumo e incluso, puede interferir en la señal audiovisual. De hecho, este tipo de intermediarios pueden incluir anuncios o mensajes publicitarios desde su plataforma que pueden afectar al servicio audiovisual, ya sea interrumpiéndolo o añadiendo comunicaciones comerciales no adecuadas o no solicitadas por el usuario final, sin que el prestador audiovisual tenga conocimiento.

Además, hay que valorar que estos intermediarios hacen que el servicio que recibe el consumidor final en muchas ocasiones no sea fácilmente identificable como lineal o no lineal (dado que estos intermediarios lo que intentan reflejar es la misma experiencia que los servicios lineales) y, ante esta semejanza y confusión, la expectativa de protección del consumidor es la misma, aunque esté ante servicios distintos.

De esta manera, el papel de las televisiones híbridas, conectadas o del intermediario digital en la provisión de estos servicios es fundamental, pudiendo intervenir de manera muy activa en la provisión del servicio y, por tanto, deberían estar sometidos al cumplimiento de

determinadas normas del sector audiovisual en el que ejercen su actividad y principalmente en aquellas destinadas al cumplimiento y garantía del “elenco de valores” previsto en la Directiva.

Así, en relación con las plataformas o intermediarios digitales dado que en la actualidad las normas de la DSCA no les son de aplicación, se debería extender el ámbito de aplicación de la DSCA a estos agentes. En este sentido, y como así recomienda el Parlamento Europeo en su informe 2012/2300(INI), debe prevalecer la información al consumidor y la libre elección de éste a recibir comunicaciones comerciales bajo su propia iniciativa, evitando el “intrusismo” de anuncios o enlaces en la emisión de los contenidos.

Por otro lado, respecto a la inclusión y limitación de aquellos productos con alto contenido en grasas, sales y azúcares, esta Comisión entiende que es una medida que la Directiva debe abarcar de una manera más contundente y para todos los agentes sometidos a la Directiva, dados los índices de sobrepeso y obesidad infantil existentes en Europa y en España.

### **3. *Protección de los usuarios y prohibición de la incitación al odio y de la discriminación.***

#### **Protección general de los telespectadores en virtud de la Directiva**

La Directiva establece una serie de normas destinadas a proteger a los telespectadores/usuarios, los menores, las personas con discapacidad, y a prohibir la incitación al odio y la discriminación.

#### ***SERIE DE PREGUNTAS 3.1***

**¿Sigue siendo pertinente, eficaz y equitativo el nivel general de protección garantizado por la Directiva?**

Pertinente: SÍ — NO — SIN OPINIÓN

Eficaz: SÍ — NO — SIN OPINIÓN

Equitativo: SÍ — NO — SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

En general, se puede afirmar que ha sido pertinente y equitativa, pero no ha tenido el nivel de eficacia deseado.

Además, este tipo de mensajes de incitación al odio y discriminación surge normalmente en plataformas UGC que no se encuentran bajo la regulación de la DSCA y que tienen una incidencia muy importante especialmente en los colectivos más desprotegidos como son los menores.

Este debería ser uno de los motivos que lleven a plantearse la inclusión de estos intermediarios o plataformas digitales en la regulación de la futura Directiva.

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas (por ejemplo en relación con la protección de los consumidores o las desigualdades competitivas) derivados de las normas de la Directiva?**

SÍ — NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

Tal y como se ha indicado, los problemas relacionados con los contenidos audiovisuales que incitación al odio y la discriminación surgen principalmente en plataformas UGC o redes sociales, foros, chats, etc. que acompañan a los contenidos audiovisuales y que precisamente están al margen de la Directiva y, por tanto, fuera del ámbito de actuación de esta Comisión.

### Protección de menores

El enfoque de la regulación modulada se aplica también a la protección de los menores: cuanto menor sea el control ejercido por el telespectador, y cuanto más nocivo sea el contenido específico, se aplican más restricciones. Tratándose de los servicios de radiodifusión televisiva, están prohibidos los programas «que puedan dañar gravemente» el desarrollo de los menores (es decir, la pornografía o la violencia gratuita), mientras que los programas que puedan ser simplemente «dañinos» para los menores solo pueden retransmitirse cuando se garantice que, normalmente, los menores no los verán ni escucharán. Tratándose de los servicios a petición, están permitidos los programas que «puedan dañar gravemente» el desarrollo de los menores, pero pueden facilitarse únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no los verán ni escucharán. No hay restricciones para los programas que puedan ser simplemente «dañinos».

### ***SERIE DE PREGUNTAS 3.2***

**En relación con la protección de menores, ¿sigue siendo pertinente, eficaz y equitativa la distinción entre servicios de radiodifusión y de suministro de contenidos a petición?**

Pertinente:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaz:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativa:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

Si bien la DSCA supuso un gran avance al incluir los servicios de comunicación audiovisual no lineal y establecer unas medidas de protección en la prestación de estos servicios, lo cierto es que su evolución de estos servicios ha ido por delante de la regulación.

En el estado actual de convergencia de servicios, pantallas y tecnologías, el diferente grado de protección de los menores que la DSCA establece en función de si se trata de servicios de comunicación lineal o no lineal ha dejado de ser pertinente, eficaz y equitativa.

Son varios los factores a tener en cuenta que sustentan la anterior afirmación. En primer lugar, la mayor penetración del uso de servicios no lineales, cuyo consumo ha aumentado considerablemente en los últimos años, principalmente en Europa. Este mayor consumo se aprecia sobre todo en el caso de la población infantil y juvenil, en línea con el mayor acceso de éstos a dispositivos con capacidad para visionar contenido audiovisual y con conexión a Internet.

En segundo lugar, ya no es tan nítida la distinción entre servicios de comunicación audiovisual lineal y no lineal y ya no resulta tan claro saber cuándo se está ante un servicio

u otro. Anteriormente podía entenderse que las expectativas de protección que tenían los usuarios cuando consumían servicios de comunicación audiovisual a petición eran menores que cuando consumían servicios de comunicación audiovisual lineales. Sin embargo, la tendencia actual se dirige hacia la prestación de servicios de comunicación audiovisual mixtos que son percibidos por el usuario casi como si fueran servicios de comunicación audiovisual lineal. La protección que la regulación ha de facilitar ha de ser equivalente en todos los casos.

Además, la DSCA partía de la premisa de un mayor control por parte del usuario en el acceso a estos servicios no lineales. Este control radicaba, por un lado, en la supuesta información que sobre el contenido tenía el usuario con carácter previo y, por otro, sobre el control del propio contenido en sí. Sin embargo, la experiencia demuestra que, por un lado, la información sobre el contenido potencialmente perjudicial que se facilita al usuario no necesariamente es suficiente en la prestación de estos servicios de comunicación audiovisual y, por otro lado, tampoco se puede afirmar que el usuario tenga un control sobre el contenido que quiere visionar a petición, puesto que el prestador (o plataformas o intermediarios digitales) pueden incorporar un contenido (como puede ser publicidad, por ejemplo) previo o durante el visionado del programa seleccionado sobre el que el usuario no tiene control.

Por último, en una situación de convergencia y revolución tecnológica los padres encuentran serias dificultades para desarrollar adecuadamente la función de supervisión sobre los contenidos a los que acceden sus hijos, dado que pueden tener menos conocimientos tecnológicos que ellos sobre esta cuestión.

En definitiva, las premisas que justificaron una regulación más liviana en materia de protección de menores en los servicios de comunicación audiovisual no lineal han dejado de estar vigentes.

**¿Ha conseguido la Directiva proteger a los niños de ver u oír contenidos que puedan perjudicarles?**

SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

La Directiva sí ha conseguido proteger a los niños de ver u oír contenidos que puedan perjudicarles en la medida en que ha fijado unos estándares mínimos y comunes en todos los Estados miembros.

No obstante, la convergencia de medios audiovisuales y el acceso casi universal a contenidos prestados casi por cualquier prestador, establecido o no en la Unión Europea, a través de Internet hace que la DSCA esté perdiendo efectividad.

Las medidas de protección basadas principalmente en horarios de protección y sistemas de control parental han funcionado relativamente bien, pero la regulación ha de adaptarse a los nuevos servicios, a su nueva forma de prestación y a los nuevos hábitos de consumo. En este sentido, no hay que olvidar que además existen servicios audiovisuales que de acuerdo con la Directiva no son considerados servicios de comunicación audiovisual, pero que tienen un gran consumo e impacto en la sociedad, pero que en la actualidad carecen de unas mínimas medidas de protección, por lo que la futura Directiva no debería dejar de lado.

En cualquier caso, la futura DSCA debería abordar importantes modificaciones en las medidas de protección previstas.

**¿Cuáles son los costes derivados de la aplicación de estas obligaciones?**

Costes:

OBSERVACIONES:



**¿Cuáles son los beneficios derivados de la aplicación de estas obligaciones?**

Beneficios:

OBSERVACIONES:

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas en relación con las normas en materia de protección de los menores de la Directiva?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantener el statu quo.*

b)  *Complementar las disposiciones de la actual Directiva con iniciativas de autorregulación y corregulación.*

El status quo se complementaría con medidas de autorregulación y corregulación y otras acciones (alfabetización mediática, sensibilización).

c)  *Introducir una mayor armonización*

Esto podría consistir, por ejemplo, en una mayor armonización de los requisitos técnicos y una mayor coordinación y certificación de las medidas técnicas de protección. Otra posibilidad podría ser la coordinación de los sistemas de clasificación y los símbolos de tal clasificación, o una definición común de conceptos clave tales como «menores», «pornografía», «violencia gratuita», «dañar» y «dañar gravemente» los contenidos mediáticos.

d)  *Suprimir la actual distinción entre las normas que regulan los servicios de radiodifusión televisiva y los de comunicación audiovisual a petición.*

Esto supondría imponer a los servicios a petición el mismo nivel de protección que a los de radiodifusión televisiva (nivelación por arriba), o imponer a estos últimos el mismo nivel de protección que a los servicios a petición (nivelación a la baja).

e)  *Ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a otros contenidos en línea (por ejemplo, contenidos audiovisuales generados por el usuario o procedentes de las redes sociales), incluidos los elementos no audiovisuales (por ejemplo, imágenes fijas).*

Una posibilidad podría ser que estos servicios se ajustaran a las mismas normas en materia de protección de menores que los servicios de comunicación audiovisual a petición.

f)  Otras opciones (expónganse).

**POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.**

Para la CNMC las opciones estratégicas más adecuadas son las opciones b), c), d) y e). La futura DSCA debería abordar importantes modificaciones en las medidas de protección previstas.

En primer lugar, destaca la calificación de contenidos audiovisuales, sobre la que se sustentan todas las demás. La calificación de contenidos es una herramienta fundamental que se pone a disposición de los padres y personas con responsabilidades educativas sobre el contenido potencialmente perjudicial de un programa para que puedan tomar decisiones informadas y decidir si desean que sus hijos o menores vean o no un determinado contenido.

Esta información cobra más importancia si cabe en un contexto de acceso casi universal a contenidos audiovisuales en el que se puede acceder a casi cualquier contenido audiovisual procedente de cualquier parte del mundo. Esta globalización del acceso a contenidos audiovisuales urge una cierta armonización a nivel europeo que garantice un mínimo de información y protección en los Estados miembros.

Así por ejemplo, la Directiva del 2007 utiliza conceptos como “menores”, “gravemente perjudicial”, “perjudicial”, “violencia gratuita” y “pornografía” pero, sin embargo, no incluye ninguna definición de los mismos. Si bien esta ausencia de definiciones comunes estaba justificada en las diferencias culturales que hay entre los distintos Estados miembros, esta situación ha llevado a diferentes interpretaciones en los distintos Estados miembros.

En un contexto como el actual de globalización del acceso a contenidos audiovisuales a través de Internet es necesario replantearse esta situación y que la nueva Directiva incorpore definiciones comunes pero que permitan, a su vez, un desarrollo particular dentro de cada Estado miembro.

También es necesaria una mayor armonización de los sistemas de calificación de contenidos. Si bien una armonización total sería muy difícil de conseguir, dadas las diferencias culturales entre los Estados miembros, la futura Directiva debería procurar una mayor armonización de los mismos. Así, por ejemplo, la Directiva podría determinar una serie de contenidos perjudiciales comunes que necesariamente se tengan que analizar a la hora de calificar los contenidos en todos los Estados miembros.

En cualquier caso y a pesar de las dificultades que pudieran existir para lograr una mayor armonización sobre los sistemas de calificación, la propia naturaleza sin fronteras de los contenidos audiovisuales en Internet hace necesario estudiar la manera de alinear estos sistemas de calificación.

Otras de las herramientas en las que se debería introducir mayor armonización son los sistemas de control parental, sobre los que se pueden observar un desigual desarrollo e implementación en los diferentes Estados miembros. Sería recomendable que la nueva Directiva estableciera con más detalle los requisitos técnicos de los sistemas de control parental, de tal manera que se garantice la protección de los menores así como el desarrollo de un mercado interior único.

Asimismo, hay que tener en cuenta la aparición de nuevos intermediarios en la distribución de contenidos que tienen un rol importante en la protección de los menores, como por

ejemplo las plataformas de televisión o de contenidos audiovisuales. Se trata de intermediarios en la cadena de distribución de contenidos que a pesar de no ser propiamente prestadores de servicios de comunicación audiovisual, desempeñan un papel muy importante en la medida en que son los responsables de implementar los sistemas de control parental. En este sentido, es necesario que la nueva Directiva defina el papel de estos intermediarios y les imponga las obligaciones que sean necesarias para garantizar una adecuada protección de los menores.

Por último, la alfabetización mediática resulta fundamental. Es necesario educar, formar y preparar a los padres en el uso de las herramientas necesarias para que puedan proteger adecuadamente a sus hijos. Asimismo, es necesario que los menores reciban una formación adecuada para que hagan un uso seguro y responsable de los dispositivos. En la actualidad, a pesar de que hay numerosos proyectos a nivel europeo y nacional sobre alfabetización mediática, se observa una gran descoordinación al respecto. La nueva Directiva debería dar un mayor impulso y concreción, de tal manera que los programas de alfabetización mediática tuvieran el desarrollo requerido y la eficacia deseada.

#### **4. Promoción de contenidos audiovisuales europeos**

La Directiva se propone promover las obras europeas y la diversidad cultural de la UE. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva, los Estados miembros de la UE deberán garantizar, cuando proceda y por los medios adecuados, una cuota relativa de obras<sup>13</sup> y producciones independientes<sup>14</sup> de la UE. Respecto a los servicios a petición, los Estados miembros de la UE pueden elegir entre distintas opciones para lograr el objetivo de promoción de la diversidad cultural. Entre ellas están la contribución financiera a la producción y la adquisición de derechos de obras europeas y las normas que garantizan una determinada cuota de obras europeas o una preeminencia de las mismas. Los Estados miembros de la UE deben asimismo comunicar debidamente, en forma de informe bienal pormenorizado, las medidas que hubieran adoptado para promover las obras europeas.

#### **SERIE DE PREGUNTAS 4**

**¿Siguen siendo pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de promoción de la diversidad cultural, y en particular de las obras europeas?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

Las normas actuales de promoción de la obra europea **no** son del todo pertinentes, dado que existe una importante asimetría regulatoria entre los agentes y las medidas impuestas por los distintos Estados miembros. Tampoco son eficaces, ya que ha conllevado a un desarrollo de la producción nacional de cada Estado miembro en vez de un objetivo común

<sup>13</sup> Obras europeas: los organismos de radiodifusión deben garantizarles un tiempo mayoritario de emisión.

<sup>14</sup> Obras europeas realizadas por productores independientes de los organismos de radiodifusión: 10 % del tiempo de radiodifusión.

Europeo y, por último, no son equitativas puesto que la carga regulatoria de los agentes incluidos en la DSCA y los nuevos servicios no es equiparable.

**Respecto a las obras europeas, incluidas las no nacionales (es decir, las producidas en otro país de la UE), la programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual contiene:**

- a)  una cantidad adecuada de obras europeas;
- b)  demasiadas;
- c)  demasiado pocas;
- d)  sin opinión

OBSERVACIONES:

**¿Le gustaría poder ver más películas producidas en otro país de la UE?**

SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

**¿Se ha encontrado, o tiene conocimiento, de dificultades causadas por las normas de la Directiva en materia de promoción de las obras de la UE?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

**¿Qué beneficios aportan los requisitos de la Directiva en materia de promoción de las obras europeas? (puede tener en cuenta tanto beneficios cualitativos como cuantitativos, es decir, una mayor visibilidad o beneficios económicos).**

Beneficios:

OBSERVACIONES:

**Como prestador de servicios de comunicación audiovisual, ¿qué costes le ha supuesto la promoción de obras europeas impuesta por la Directiva, incluidos los costes derivados de la realización de informes? ¿Podría calcular la variación de costes antes y después de la entrada en vigor de los requisitos de promoción de obras europeas?**

Costes:

OBSERVACIONES:

*Opción estratégica considerada más adecuada:*

- a)  *Mantenimiento del statu quo.*
- b)  *Derogación de las obligaciones de promoción de obras europeas para la radiodifusión y/o para los servicios a petición. Esto supondría eliminar la armonización a nivel de la UE de la promoción de obras europeas, que quedaría reducida a las normativas nacionales.*
- c)  *Introducción de una mayor flexibilidad para el prestador a la hora de llevar a la práctica las medidas de promoción de obras europeas.*

Esto podría suponer, por ejemplo, un mayor margen de maniobra para organismos de radiodifusión y prestadores de servicios a petición en cuanto a la forma de promover las obras europeas.

- d)  *Refuerzo de las normas existentes.*

En el caso de los servicios de radiodifusión televisiva esto podría hacerse, p. ej., mediante la introducción de una cuota adicional de obras europeas no nacionales, programas europeos de calidad (por ejemplo, películas, documentales y series de televisión) o coproducciones; o imponiendo un porcentaje fijo que quedaría reservado a producciones independientes recientes<sup>15</sup> (y no «una proporción adecuada»). En el caso de los servicios a petición, podría preverse una mayor armonización: podría imponerse un método obligatorio (por ejemplo, el uso de criterios de prominencia, un porcentaje obligatorio de obras europeas en la programación o una contribución financiera –tasa o inversión obligatoria–, o una combinación de estas posibilidades.

- e)  *Otras opciones (expónganse).*

***POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.***

Para la CNMC, la opción más adecuada es la opción c), es decir, la introducción de una mayor flexibilidad a la hora de llevar a cabo las medidas de promoción de obras europeas.

Esta opción podría conseguirse, como recomienda la CE, dotando de un mayor margen de maniobra a los organismos de radiodifusión y prestadores de servicios a petición en cuanto a la forma de promover las obras europeas, de tal manera, que puedan adecuar este objetivo a su modelo de negocio.

De hecho, en el supuesto de que la CE estuviera planteándose el establecimiento de otras medidas, además de la cuota de emisión, como sucede en España, se debería igualmente otorgar un alto nivel de elección a los prestadores de estos servicios para su cumplimiento.

En efecto, dado que cada prestador tiene unas condiciones de mercado, audiencia, penetración y consumo diferentes, el establecimiento de una medida simétrica a los mismos,

<sup>15</sup> Difusión de obras en un plazo de cinco años a partir de su producción.

y sin tener en cuenta su modelo de negocio, podría ser contraproducente. Así, los prestadores deben gozar de flexibilidad y libertad para poder adecuar a sus modelos de negocio la promoción de obra europea, evitándose la introducción de medidas que puedan distorsionar la competencia de estos agentes.

Por último, este tipo de medidas de inversión y fomento de obra europea también debería estar dirigidas a las plataformas e intermediarios digitales, pues al final están destinando su servicio a los agentes europeos y al igual que los prestadores tradicionales deberían estar sometidos a esta obligación.

## 5. *Fortalecimiento del mercado único*

Según la Directiva, las empresas de comunicación audiovisual pueden ofrecer sus servicios en la UE simplemente con que cumplan la normativa de los Estados miembros de cuya jurisdicción dependen. La Directiva establece criterios para determinar qué Estado miembro tiene jurisdicción sobre un determinado prestador. Entre tales criterios está la ubicación de su sede central y el lugar donde se toman las decisiones sobre programación y selección de contenidos. Otros criterios serían la localización del personal y de los enlaces ascendentes, o la utilización de capacidad de satélite de un determinado país. La Directiva prevé la posibilidad de hacer excepciones a este criterio en caso de instigación al odio, protección de menores, o cuando los organismos de radiodifusión tratan de eludir las normas más estrictas vigentes en determinados Estados. En estos casos, los Estados miembros deben seguir procedimientos específicos de cooperación.

### **SERIE DE PREGUNTAS 5**

#### **¿Es pertinente, eficaz y equitativo el sistema actual?**

Pertinente:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaz:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativo:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

#### **OBSERVACIONES:**

El sector audiovisual está evolucionando constantemente y están surgiendo nuevas formas de establecimiento. En la actualidad los prestadores de servicios de comunicación audiovisual suelen desarrollar actividades en otros Estados miembros, en los que crean filiales, ubican oficinas, en las que se pueden también tomar decisiones editoriales y en las que puede trabajar una parte importante de personal.

Conforme a los criterios actuales, cualquiera de esas filiales podría reclamar tener responsabilidad editorial sobre el servicio de comunicación audiovisual. Por otra parte, algunos de los criterios establecidos en la Directiva no se pueden aplicar a los contenidos audiovisuales suministrados a través de Internet.

En consecuencia, no se puede afirmar que el sistema actual haya sido eficaz y por ello resulta necesario simplificar los criterios para determinar la jurisdicción de un Estado para

adaptarlo a la nueva realidad del sector audiovisual.

Por otro lado, la DSCA busca crear un mercado único de servicios de comunicación audiovisual sin fronteras interiores, y para ello trata de alcanzar un equilibrio entre los objetivos de política pública que coordina, el derecho a la libertad de establecimiento y la libertad de cada Estado miembro para establecer normas más estrictas o detalladas sobre dichos objetivos.

Para alcanzar este equilibrio resulta necesario fortalecer las prácticas de cooperación existentes, de manera que se establezcan mecanismos fluidos y ágiles.

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas en la aplicación del sistema actual?**

SÍ –  NO (en caso afirmativo, expóngase su magnitud)

OBSERVACIONES:

Varias Autoridades se han puesto en contacto con la CNMC con el objeto de solicitar información sobre si determinados prestadores de servicios de comunicación audiovisual están establecidos o no en España.

**Si es usted un organismo de radiodifusión o un prestador de servicios a petición, ¿podría hacer un cálculo de los costes y beneficios derivados de la aplicación de las normas correspondientes?**

SÍ –  NO

Cálculo de los costes:

Cálculo de los beneficios:

OBSERVACIONES:

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Fortalecimiento de las prácticas de cooperación existentes.*

c)  *Revisión de los mecanismos en materia de cooperación y de los criterios utilizados para el reconocimiento de excepciones, por ejemplo por medio de disposiciones que los hagan más eficaces.*

d)  *Simplificación de los criterios para determinar la jurisdicción a la que está sujeto un prestador, por ejemplo centrándose en dónde se toman las decisiones editoriales del servicio de comunicación audiovisual.*

e)  *Cambio a un enfoque distinto de modo que los prestadores tengan que cumplir algunas de las normas (p .ej., en materia de promoción de las obras europeas) de los países donde prestan sus servicios.*

f)  *Otras opciones (expónganse).*

*POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.*

Para la CNMC la opción estratégica considerada más adecuada son las propuestas b) y d), es decir, fortalecer de las prácticas de cooperación existentes y simplificar los criterios para determinar la jurisdicción a la que está sujeto un prestador, por ejemplo centrándose en donde se toman las decisiones editoriales del servicio de comunicación audiovisual.

**6. Refuerzo de la libertad de comunicación y del pluralismo, acceso a la información y accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos**

Independencia de los reguladores

Contar con unos medios de comunicación libres y pluralistas es uno de los valores democráticos que la Unión considera más esenciales. Es conveniente considerar el papel que los organismos reguladores independientes del sector audiovisual pueden desempeñar en la defensa de tales valores dentro del ámbito cubierto por la Directiva. Su artículo 30 establece que las autoridades de regulación audiovisual independiente deben cooperar entre sí y con la Comisión. La DSCA no impone directamente la obligación de garantizar la independencia de los organismos reguladores, ni de crear un organismo regulador independiente, si es que tal organismo no existe aún.

**SERIE DE PREGUNTAS 6.1**

**¿Son pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva en materia de independencia del sector audiovisual?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

La redacción actual del artículo 30 de la Directiva de Servicios Audiovisuales no prevé explícitamente la existencia de organismos reguladores independientes para el sector audiovisual. No obstante, del Considerando 94 de la Directiva se desprende una preferencia por parte del legislador en que los Estados miembros establezcan organismos reguladores independientes, aunque el mismo considerando incide igualmente en la libertad de los Estados Miembros para "elegir los instrumentos adecuados de acuerdo con sus tradiciones jurídicas y las estructuras establecidas, y, en particular, la forma de sus organismos reguladores independientes" y, por lo tanto, no aborda específicamente cómo se debería garantizar la independencia de las organismos reguladores del audiovisual.

La independencia de los organismos de regulación audiovisual, entendida tanto respecto de los órganos políticos como de los intereses comerciales, es esencial para asegurar una efectiva supervisión de los mercados, así como para garantizar un entorno regulatorio predecible y dinámico, especialmente en áreas de aplicación de la Directiva tales como la libertad de los medios, el pluralismo o la consecución del mercado interior requiere de reguladores con autonomía.



En consecuencia, la CNMC considera que la Directiva actual es pertinente en cuanto que incluye el concepto de independencia del regulador audiovisual entre sus disposiciones, aunque se revela ineficaz si se atiende a que éstas no obligan, por una parte, a que los Estados Miembros aseguren la creación de dichas entidades independientes, ni especifican, por otra, los criterios asociados al requisito de independencia.

Por otra parte, en tanto que se deja libertad a los Estados Miembros para elegir si la aplicación de la Directiva se llevará a cabo a través de organismos independientes específicos, se corre el riesgo de generar diferencias entre Estados y, por tanto, en el nivel de competencia y en la protección de los usuarios en la UE.

Por todo ello, se considera conveniente reforzar el concepto de independencia dentro de la Directiva, mediante la introducción de la obligación de organismos audiovisuales independientes en los Estados miembros.

**¿Tiene conocimiento de la existencia de problemas en relación con la independencia de los reguladores del sector audiovisual?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

**OBSERVACIONES:**

Cabe señalar que la CNMC, responsable de la aplicación de la Directiva de Servicios Audiovisuales en España, es un organismo independiente, de acuerdo a su ley de creación.

Las disposiciones de dicha ley respecto a la independencia del regulador, que incluyen desde la prohibición de solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada a los procedimientos de nombramiento y causas de cese del Presidente y miembros del Consejo, han demostrado ser eficaces, hay aspectos relativos a la autonomía financiera y organizativa que podrían limitar la capacidad del organismo para actuar en los sectores regulados.

Es por ello que resulta esencial, no solo establecer mediante Directiva la existencia de organismos independientes, sino instaurar requisitos mínimos y eficaces que garanticen dicha independencia.

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Inserción en la Directiva de un mandato en relación con la independencia de las autoridades reguladoras, por ejemplo imponiendo la obligación explícita de que los Estados miembros garanticen la independencia de los organismos reguladores nacionales y velen por que estos ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.*

c)  *Instauración de unos requisitos obligatorios mínimos para las autoridades reguladoras, por ejemplo precisando las características que los organismos reguladores nacionales deben revestir al objeto de garantizar su independencia.*

Entre tales características podría incluirse la de existencia de unos procesos de toma de decisiones transparentes; rendición de cuentas, ante las partes interesadas pertinentes, respecto a su trabajo; existencia de procedimientos abiertos y transparentes para el nombramiento, designación y cese de los miembros del Consejo de Administración; recursos humanos con los conocimientos y experiencia necesarios; autonomía respecto a la toma de decisiones financiera y ejecutiva; garantía de aplicación efectiva, etc.

d)  *Otras opciones (expónganse).*

***POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.***

La existencia de autoridades reguladoras independientes es indispensable para asegurar el velar por el correcto funcionamiento del sector audiovisual, de manera imparcial y transparente. El diseño institucional de las autoridades reguladoras y sus mecanismos de gobernanza deben ser capaces de responder a esas demandas.

La Directiva vigente sobre servicios audiovisuales no establece la obligación de la existencia de autoridades nacionales independientes, ni la instauración de una serie de requisitos o criterios de buen gobierno que salvaguarden su independencia. Por lo tanto, la redacción actual de la Directiva no elimina por completo el riesgo de intervención de actores externos.

El marco regulador de algunos sectores, como el de las comunicaciones electrónicas, establece la obligación de la existencia de organismos reguladores independientes en determinados ámbitos de actuación y recoge los principios que deben sustentar las operaciones de las autoridades para garantizar su efectiva independencia.

En concreto, el artículo 3 de la Directiva marco de las comunicaciones electrónicas<sup>16</sup> establece que las autoridades reguladoras deben actuar de manera independiente durante el ejercicio de sus funciones y no recibir o tomar ninguna instrucción de ningún otro organismo. Sólo los organismos de apelación (tribunales) pueden suspender o anular una decisión y el máximo representante de la autoridad sólo puede ser revocado por grave incumplimiento de sus funciones.

Los requisitos incluidos dentro del marco de las comunicaciones electrónicas podrían considerarse como modelo para establecer un diseño institucional similar para los organismos reguladores del audiovisual. No obstante, hay que mencionar que el marco de las comunicaciones electrónicas está actualmente en revisión y que, entre otras cuestiones que se están planteando, se encuentra la inclusión de criterios adicionales para incrementar la independencia de las autoridades, como por ejemplo, el refuerzo de la autonomía financiera.

---

<sup>16</sup> Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009.

## Obligaciones de transmisión / visibilidad

En el contexto del marco regulador aplicable a los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo con la Directiva de servicio universal<sup>17</sup>, los Estados miembros pueden, en determinadas circunstancias, obligar a los operadores de redes de comunicaciones electrónicas a transmitir determinadas cadenas de televisión y radio (obligaciones de transmisión). De acuerdo con la Directiva de acceso<sup>18</sup>, los Estados miembros pueden también establecer normas respecto a la inclusión de servicios de radio y televisión en las guías electrónicas de programas (EPG)<sup>19</sup> y sobre aspectos relativos a la presentación de las mismas, por ejemplo en lo referente a la lista de cadenas. La evolución más reciente de los mercados y la tecnología (nuevos canales de distribución, proliferación de contenidos audiovisuales, etc.) ha puesto de relieve la necesidad de reflexionar sobre la validez de obligaciones de transmisión y sobre si sería necesario revisar las normas para facilitar o garantizar el acceso a contenidos de interés público (que el Estado miembro determinaría), por ejemplo concediéndoles especial relevancia (y facilitando su visibilidad y localización).

### **SERIE DE PREGUNTAS 6.2**

**¿Resulta eficaz el actual marco reglamentario para garantizar el acceso a determinados contenidos de «interés público»?**

Eficaz:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

Esta Comisión estima que la regulación actual no es del todo eficaz para garantizar el acceso a los contenidos de interés público en el supuesto de las plataformas.

El papel de los intermediarios o plataformas digitales a este respecto es clave desde un doble punto de vista: a) competitivo y b) de garantía del derecho a la información.

Desde un punto de vista competitivo el incremento de accesos a servicios audiovisuales a través de este tipo de agentes puede conllevar a que éstos discriminen el contenido y/o limiten los canales o contenidos a los que los usuarios puedan tener acceso. Asimismo, cuando una plataforma alcanza una gran popularidad entre los usuarios y se convierte en un canal esencial para que los proveedores de contenidos lleguen a su audiencia, cabe temer que estas plataformas favorezcan a determinadas empresas, o a sus propios servicios en el caso de las empresas integradas verticalmente. Dicha discriminación, si no está debidamente justificada, podría ir en contra de la normas de competencia.

Además, la supresión de canales o contenidos que compiten con los propios de la plataforma de las EPG o guías de programación, o el posicionamiento de determinados

<sup>17</sup> Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE.

<sup>18</sup> Directiva 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE.

<sup>19</sup> Las guías electrónicas de programas (EPG) son sistemas basados en menús que proporcionan a los usuarios de televisión, radio y a otros medios de comunicación unos menús actualizados de forma continuada que muestran la programación con los horarios de emisión e información sobre los programas transmitidos en ese momento o posteriormente.

canales de interés público en lugares no accesibles, puede entenderse como limitaciones no justificadas y no compatibles con el marco normativo.

Por su parte, y como garantía del derecho a la información, estos agentes podrían limitar los contenidos a los que los usuarios pueden acceder, lo que podría suponer una restricción no justificada al derecho a la información que tiene los usuarios finales, máxime si esta limitación se refiere a canales de televisión públicos cuyo principal objetivo es la información y creación de opinión.

**Si es usted un consumidor, ¿ha tenido dificultades para localizar, acceder y visionar o escuchar programas de televisión o de radio?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

**¿Ha tenido alguna vez problemas para acceder a contenidos de «interés público»?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantener el statu quo, es decir, mantener las actuales normas de la UE sobre obligaciones de transmisión y demás normas relativas a las EPG (es decir, no se amplía el derecho de los Estados miembros de la UE para hacerlo extensivo a otros servicios distintos de los de radiodifusión).*

b)  *Suprimir las obligaciones de transmisión y demás normas relativas a las EPG a nivel nacional y a nivel de la UE.*

c)  *Ampliar las normas sobre obligaciones de transmisión para hacerlas extensivas a los servicios a petición y/o a otros servicios no cubiertos actualmente por la Directiva.*

d)  *Modificar la Directiva para incluir normas en materia de facilidad de localización de los contenidos de interés público (por ejemplo, normas relativas a la visibilidad de los mismos en las plataformas de distribución de los servicios de comunicación audiovisual a petición).*

e)  *Abordar la solución de los problemas potenciales únicamente en el contexto de la evaluación global del papel de las plataformas e intermediarios en línea que se lanzará a finales de 2015, según se anunció en la Estrategia para el mercado único digital de Europa.*

f)  *Otras opciones (expónganse).*

*POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.*

Esta medida se presenta como necesaria por lo menos en los servicios públicos, que son los que garantizan, principalmente, el derecho a la información.

El resto de prestadores y el acceso a las plataformas puede ser algo que se pueda debatir más en detalle en la evaluación global del papel de las plataformas e intermediarios en línea con la que se llevará a cabo por la CE a finales de 2015 en el marco de la Estrategia para el mercado único digital de Europa.

Accesibilidad de las personas con discapacidad

La Directiva establece que los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva.

**SERIE DE PREGUNTAS 6.3**

**¿Resulta eficaz la Directiva a la hora de proporcionar un acceso equitativo de las personas con discapacidades visuales o auditivas a los contenidos audiovisuales?**

Eficaz:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

**OBSERVACIONES:**

Cabe señalar que, en el caso español, estas previsiones fueron suficientes para que el legislador viniera a regular, en la Ley Audiovisual, los derechos de las personas con discapacidad. Así, en el artículo 8 de la citada norma, se establece el derecho de las personas con discapacidad visual o auditiva a una “accesibilidad universal” a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas, imponiendo expresamente unos deberes cuantitativos a determinados operadores.

En concreto, en relación con las personas con discapacidad auditiva, se establece la obligación de que prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de carácter privado, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitulen el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos. En igual sentido, las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

Por su parte, en los canales de servicio público los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad deberán alcanzar el 90% en subtitulación, y al menos 10 horas a la semana de interpretación en lengua de signos. Asimismo, las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva de canales de servicio público, en abierto y con cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con diez horas audiodescritas a la semana.

Al tratarse de obligaciones novedosas, el legislador español estableció un periodo transitorio de 4 años para que los prestadores de servicios pudieran alcanzar de manera paulatina las cuotas fijadas.

Esta Comisión, como organismo encargado de velar por el cumplimiento de estos parámetros, ha llevado a cabo un seguimiento sobre el grado de cumplimiento de las mismas observando que, en términos generales, los prestadores de servicios han ido incorporando paulatinamente en su programación las citadas obligaciones de accesibilidad, habiéndose alcanzado, a fecha de hoy, un alto grado de cumplimiento.

**¿Ha tenido alguna vez problemas en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidades visuales o auditivas a servicios de comunicación audiovisual?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

**OBSERVACIONES:**

Hay que reseñar que, hasta el momento, esta Comisión no ha recibido denuncias al respecto.

No obstante, este organismo está en contacto directo y participa en distintos grupos de trabajo, de los que forman parte las principales asociaciones de personas con discapacidad así como representantes de medios de comunicación, y que tienen por objeto analizar las áreas de posible mejora en materia de accesibilidad, así como las dificultades de su efectiva implantación.

Es por ello que esta Comisión tiene conocimiento de que las principales reivindicaciones por las que abogan las asociaciones de afectados se refieren a la necesidad de aplicar las medidas de accesibilidad con un nivel de calidad suficiente. En concreto, para el caso de del subtítulo, consideran de esencial importancia la mejora de los subtítulos en abierto, del sincronismo en películas y series, velocidad de los mismos, posición en la pantalla, tamaño de la letra, etc. Por su parte, en el caso de la audiodescripción, se consideran áreas de mejora la velocidad de dicción (palabras por segundo), relevancia de la información contextual (cuándo, dónde, quién, qué y cómo) tipo de voces, tonos, claridad auditiva, adecuación del lenguaje al público objetivo (infantil), etc.

Por otro lado, las principales reticencias expresadas por los prestadores de servicios para implantar este tipo de medidas se refieren a fuertes costes que deben asumir para implantar las mismas.

Esta Comisión es consciente de que tan importante es el cumplimiento de las obligaciones cuantitativas como el control de la calidad de las mismas. De nada sirve cumplir unos porcentajes si el subtítulo de los programas no está sincronizado con las imágenes que subtitula (esto ocurre especialmente en los programas en directo), si los subtítulos se muestran a una velocidad ilegible o no se utilizan diferentes colores en función de quién habla.

**Si pertenece usted a un organismo de radiodifusión televisiva, ¿podría hacer un cálculo de los costes derivados de estas disposiciones?**

SÍ –  NO

Costes:

**OBSERVACIONES:**

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Fortalecimiento de la armonización a escala de la UE de estas normas.*

En lugar de simplemente alentar estos servicios, los Estados miembros de la UE tendrían que garantizar una accesibilidad gradual de las personas con deficiencias visuales y auditivas a las obras audiovisuales. Los Estados miembros podrían llevar a la práctica esta obligación a través de la legislación o de la correulación.

c)  *Introducción de medidas de autorregulación y correulación*

Podrían consistir en medidas del tipo del subtulado, el lenguaje de signos y la descripción acústica de las imágenes.

d)  *Otras opciones (expónganse).*

POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.

Este fortalecimiento y armonización se debería completar además con la exigencia de ciertas medidas de calidad, pero teniendo en cuenta, en todo caso, que los costes de implantación de estas obligaciones sean razonablemente asumibles en términos económicos por los prestadores audiovisuales.

#### Acontecimientos de gran importancia para la sociedad

La Directiva autoriza a los Estados miembros a prohibir la retransmisión en exclusiva de acontecimientos que consideren de gran importancia para la sociedad, de manera que se prive a una parte importante de público de la posibilidad de seguirlos en la televisión de libre acceso. La Directiva menciona como ejemplos la Copa del Mundo de fútbol y el Campeonato Europeo de fútbol. Cuando un Estado miembro comunique una lista de acontecimientos de gran importancia, la Comisión debe evaluar la compatibilidad de la lista con el Derecho de la UE. Si se considera compatible, la lista gozará de «reconocimiento mutuo».

#### **SERIE DE PREGUNTAS 6.4**

**¿Son pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva en materia de acontecimientos de gran importancia para la sociedad?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

**¿Ha tenido alguna vez problemas en relación con acontecimientos de gran importancia para la sociedad en servicios de radiodifusión televisiva?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

OBSERVACIONES:

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Otras opciones (expónganse).*

POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.

La garantía de acceso por parte de los usuarios a aquellos acontecimientos que por su trascendencia e importancia son básicos para que los usuarios finales puedan formar una opinión, estén informados y se encuentren incluidos dentro del conjunto de la sociedad y puedan compartir e interrelacionarse sobre los mismos, es fundamental.

Por ello, esta Comisión estima que las normas actuales de la Directiva, dado que son proporcionadas con el legítimo derecho de los prestadores de emisión en exclusiva de algunos acontecimientos, son pertinentes, eficaces y equitativas.

#### Resúmenes informativos breves

La Directiva exige que los Estados miembros velen por que, a efectos de la emisión de resúmenes informativos breves, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en la Unión tengan acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público.

#### ***SERIE DE PREGUNTAS 6.5***

**¿Son pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva en materia de emisión de resúmenes informativos breves?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

OBSERVACIONES:

Los actuales requisitos previstos en la DSCA para garantizar la necesaria proporcionalidad del derecho a la información de todos los medios de comunicación, con independencia de su condición, y el respeto a la libertad de empresa de aquellos otros prestadores que hayan adquirido la emisión en exclusividad de la emisión de los mismos son adecuados.

**¿Ha tenido alguna vez problemas en relación con la emisión de resúmenes informativos breves en servicios de radiodifusión televisiva?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)



**OBSERVACIONES:**

Esta Comisión ha tenido que adoptar recientemente, 17 de septiembre de 2015, una medida cautelar para garantizar el acceso de un prestador de servicios de comunicación audiovisual a un estadio de fútbol como manifestación del derecho a la información.

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Otras opciones (expónganse).*

**POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.**

En el mercado audiovisual español no se han observado prácticas o comportamientos por los agentes que recomienden la introducción de alguna medida adicional para garantizar este derecho.

Derecho de réplica

La Directiva establece que cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un programa de televisión, deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes.

***SERIE DE PREGUNTAS 6.6***

**¿Son pertinentes, eficaces y equitativas las disposiciones de la Directiva en materia de un derecho de réplica efectivo y equitativo?**

Pertinentes:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Eficaces:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

Equitativas:  SÍ —  NO —  SIN OPINIÓN

**OBSERVACIONES:**

**¿Ha tenido alguna vez problemas en relación con el derecho de réplica en servicios de radiodifusión televisiva?**

SÍ —  NO (en caso afirmativo, sírvase precisar a continuación)

**OBSERVACIONES:**

***Opción estratégica considerada más adecuada:***

a)  *Mantenimiento del statu quo.*

b)  *Otras opciones (expónganse).*

POR FAVOR JUSTIFIQUE SU ELECCIÓN.

### ***Conclusiones y próximas fases***

La presente consulta pública se cerrará el 30/09/2015.

Sobre la base de las respuestas, la Comisión completará la evaluación de la adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Directiva, y la comunicará a efectos del proceso de evaluación de impacto para estudiar las opciones que se abren en el futuro para esta Directiva.